

**DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA DE LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSI, LOS TERRENOS QUE EL MISMO LIMITA.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92, fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

**CONSIDERANDO:** Que dentro de los lineamientos del Plan Sexenal, se encuentra la fijación de Zonas Protectoras Forestales, que garanticen las buenas condiciones de clima e higiene necesarias para asegurar la salud y bienestar de los habitantes de las ciudades populosas, como lo vienen haciendo los Gobiernos de las naciones más cultas del orbe;

**CONSIDERANDO:** Que la ciudad de San Luis Potosí, capital del mismo Estado, se encuentra rodeada en parte de altas montañas cubiertas por una escasa vegetación que es necesario conservar y propagar, pues además del importante papel biológico que desempeñan los bosques aseguran la existencia de la cubierta vegetal necesaria que fija los terrenos en declive, evitando la fuerte acción erosiva de los agentes naturales, que de no hacerse así, sobrevendrían fuertes acarreos de detritus y formación de torrentes, que perjudicarían las buenas condiciones agrícolas de los terrenos de cultivo de la región;

**CONSIDERANDO:** Que la vegetación forestal desempeña un importante papel biológico, regulando además el régimen constante de los escurrimientos que alimentan a los manantiales, y que la cubierta vegetal asegura la potabilidad de estas aguas, que son aprovechadas por la población de San Luis Potosí, para sus usos domésticos, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara Zona Protectora de la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, y sujeta a reforestación, de acuerdo con las indicaciones del Ser-

vicio Forestal, los terrenos comprendidos dentro de los linderos generales siguientes:

Tomando como punto de partida La Joya, situado a ocho kilómetros, aproximadamente, al Sureste de la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, la línea sigue hacia el Norte hasta el punto conocido por Rivera; de este punto hacia el Oeste hasta Las Trancas, a inmediaciones de la vía del ferrocarril México-Laredo, en donde la línea quiebra hacia el Suroeste, tocando La Angostura hasta llegar a Santiago; de aquí hacia el Sur hasta Morales, Tierra Blanca y continuando al Oeste franco a La Joya, punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Los propietarios de los predios comprendidos dentro del área a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con los artículos 2º, 3º y 20 de la Ley Forestal en vigor, quedan obligados a cooperar con el Departamento Forestal y autoridades locales a la reforestación de sus respectivas propiedades, de acuerdo con las indicaciones del personal que al efecto se designe.

ARTICULO TERCERO.—El pastoreo de ganado se circunscribirá a los lugares que el Servicio Forestal designe, con objeto de evitar perjuicios a las plantaciones que se hagan dentro de esta zona, de acuerdo con el programa de reforestación que formule el Servicio Forestal.

ARTICULO CUARTO.—Se establece una prohibición absoluta para efectuar quemas de limpia dentro del área comprendida por el presente Decreto.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárde-

nas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial"  
de 11 de septiembre de 1937.)

\*

**ACUERDO QUE DECLARA RESERVA DE CAZA LOS TERRENOS DENOMINADOS "CAJON DEL DIABLO" EN EL ESTADO DE SONORA.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

**ACUERDO QUE DECLARA RESERVA DE CAZA LOS TERRENOS DENOMINADOS "CAJON DEL DIABLO" EN EL ESTADO DE SONORA**

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de este Departamento en materia de caza, velar por las distintas especies de la fauna silvestre que pueblan el país, evitando su explotación intensa y facilitando por todos los medios posibles su reproducción.

**CONSIDERANDO:** Que por los estudios que se han llevado a cabo en la región denominada "Cajón del Diablo", del Estado de Sonora, se ha llegado a la conclusión que se están agotando las especies conocidas comúnmente por Venado Cola Blanca, Venado Bura, Jabalí, Codorniz, Perdiz, Paloma Morada, Paloma de Alas Blancas y Huilota, a pesar de que en dicha región las condiciones para su reproducción y crecimiento son buenas.

**CONSIDERANDO:** Que en esa virtud es conveniente formar en dicha zona una reserva de caza, para el efecto de que en ella no puedan llevarse a cabo actos de captura o caza de las especies antes indicadas, ni de ninguna otra, quedando destinada, por tiempo indefinido, a servir de lugar de refugio a esos animales; este Departamento, con fundamento en la fracción V del artículo 13 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado